

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

Valparaíso, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

**Visto:**

A fojas 1 y siguientes comparecen Mónica Viviana Lanyon Vega, domiciliada en El Bellota sin número, Parcela 10; Ricardo Tudela Altamirano, domiciliado en calle Andrés Toledo sin número; Juana Enriqueta Torres Vásquez, domiciliada en Sector Los Aromos sin número; Jessica Bernardita Figueroa Montenegro, domiciliada en Callejón La Gruta sin número y Guillermo Saavedra De Gregori, con domicilio en Camino El Maqui, kilómetro 3.3, todos de Quebrada de Alvarado, comuna de Olmué quienes deducen reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 11 de diciembre de 2022 por el **Comité de Agua Potable Rural de Quebrada de Alvarado**, de la comuna de Olmué, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A foja 215 consta certificado de la Secretaria Municipal de Olmué que da cuenta que el reclamo se publicó en la página web municipal el 28 de diciembre de 2022.

La reclamación no fue contestada. Con todo, a fojas 354 y siguientes se hace parte el presidente electo, Mauricio Danton Quiroz.

A foja 340 se recibe la causa a prueba.

A foja 494 se dispuso traer los autos en relación.

Como medida para mejor resolver se requirió del presidente de la organización los libros de registro de socios desde la fecha constitución del Comité. Asimismo, se solicitó al secretario municipal de Olmué remitir el documento por medio del cual se le informó por la comisión electoral la fecha de la elección y también la presentación a través de la cual se le comunicó la realización de la misma e informar si la asociación ha dado cumplimiento al artículo 15 de la ley N°19.418, en el sentido de acompañar anualmente, en el mes de marzo, una copia actualizada y autorizada del registro de socios del referido Comité, además de remitirle, cada seis meses, un certificado de las



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados y en la afirmativa, acompañar las copias de dichos instrumentos.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que los comparecientes interpusieron una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habrían incurrido en los siguientes vicios: 1.- La Comisión Electoral habría excluido a los reclamantes como candidatos, dando noticia de su resolución el 5 de diciembre de 2022, es decir, 6 días antes del fijado para la elección. Las razones de la exclusión habrían sido las siguientes respecto de: **a)** Ricardo Tudela Altamirano, dado el parentesco de consanguinidad con un trabajador remunerado del APR, de apellido Altamirano, en circunstancias que no son parientes, pues pertenece a otra familia de las muchas personas con dicho apellido en el lugar; **b)** Jessica Figueroa Montenegro en relación a su sobrino Cristóbal Montenegro Ceballos; sin embargo, la incompatibilidad no sería tal en razón de que, la ley sobre Servicios Sanitarios Rurales, que consagra dicha incompatibilidad, no estaría vigente; **c)** Mónica Lanyon Vega, ya que no tendría la representación de la sucesión Lanyon Echeverría; **d)** Juana Torres Vásquez por no tener antigüedad desde el año 2000 en atención a errores en los registros del APR, considerándose que su ingreso recién se habría producido el año 2018, por lo que le habría afectado el impedimento estatutario de no contar con licencia de educación media, requisito establecido por los estatutos del APR el año 2012. Se hace presente que en períodos anteriores habría integrado el directorio, concluyendo que habría cumplido tal requisito al menos hasta hace tres años a lo menos; y **e)** Guillermo Saavedra De Gregori pues no tendría domicilio en Quebrada de Alvarado dado que la sociedad que representaba habría señalado domicilio en Santiago.

2.- Tampoco dicho órgano electoral habría efectuado los avisos, ni informado el lugar en que se desarrollaría la votación.

**SEGUNDO:** Que no obstante lo anterior, y sin perjuicio de los vicios reclamados, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593.

**TERCERO:** Que, en este sentido, necesario es hacer presente que de la copia del Registro de Socios, agregada de fojas 79 a 158, reiterada de fojas 247 a 326, consta que se incorporó a ocho personas que no tienen señalada su fecha de ingreso, considerando que la última persona que participó en la elección corresponde al socio anotado bajo el N°1371, pues con posterioridad se han seguido anotando socios, según se aprecia del libro de registro de socios traído como medida para mejor resolver, digitalizado de fojas 520 a fojas 604; todos los cuales votaron el día de la elección conforme acreditan las hojas de asistencia, agregadas de fojas 159 a fojas 197, a lo que se añade que, además, el citado registro no ha sido suscrito por 259 personas anotadas como socios.

En concordancia con lo descrito, preciso es considerar que el artículo 31° de la carta estatutaria, agregada de fojas 223 a fojas 242, dispone entre las funciones del Secretario, letra b): Llevar libro de Registro de Socios, el que deberá contener, a lo menos, el nombre, número de cedula de identidad, domicilio, firma o impresión digital de cada socio y la fecha de incorporación y, a su vez, el artículo 15 de la ley N°19.418, aplicable en la especie, a su turno, dispone: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

**CUARTO:** Que el sufragio de las ocho personas que votaron el día de la elección, dentro de las 217 personas que concurrieron hacerlo, incidió en el resultado de la misma según demuestra el acta de escrutinio, agregada a foja 74, pues se elegían 5 directores titulares y 3 suplentes, conforme al artículo 20° de los Estatutos, en atención a que entre la quinta mayoría, que obtuvo 16 votos que correspondía a un director titular y la sexta y séptima mayorías, ambos para cargos suplentes, que obtuvieron 10 y 8 votos respectivamente, se produjo una diferencia de 8 votos o menos. Lo dicho, además de la existencia de 259 personas, de un total de 964, que tampoco han suscrito el libro de registro de socios, lo que debería haber acontecido por mandato del artículo 31° de los estatutos de la organización.

**QUINTO:** Que la situación descrita, vulnera el artículo 15 de la ley N°19.418, en atención a que una copia actualizada y autorizada de este registro debe ser entregada a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las organizaciones comunitarias funcionales al renovar sus directorios, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados, pues, el citado registro, el padrón electoral, estaba incompleto debido a la omisión de datos de al menos 259 personas que figuraban como socios con la antelación requerida por la disposición legal indicada; lo que



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso electoral, lo que constituye un vicio de una entidad tal que tornan anulable el acto electoral cuestionado, lo que así se declarará.

**SEXTO:** Que, por otra parte, en cuanto a la citación a asamblea, las fotografías de los carteles colocados, agregados de fojas 201 a 204, no indican que se trataba de una asamblea ordinaria y si la convocatoria era a primera o segunda citación, a lo que se agrega, que los estatutos no indican la forma en que debe efectuarse la citación, solamente se reduce a mencionar su contenido. En efecto, el artículo 15°, en lo pertinente, refiriéndose a las asambleas extraordinarias, debiendo ser requisito común a ambas clases, -el directorio se verifica en una ordinaria, así el artículo 3, letra b)- dispone que la convocatoria debe señalar el carácter de la asamblea, los objetivos, la fecha, la hora y lugar de realización y si se deberá hacer en primera o segunda citación, pudiendo esta última ser el mismo día. A su vez, el artículo 17 inciso 2° parte final de la Ley N°19.418 dispone, refiriéndose a las citaciones: “en la forma que señalen los estatutos”, hecho omitido en los estatutos de la organización.

**SEPTIMO:** Que, con todo, a mayor abundamiento, cabe tener presente que la Ley N°20.998, que Regula los Servicios Sanitarios, publicada en el Diario Oficial el 14 de febrero de 2017; en lo que importa al presente proceso, definió, en su artículo 2 letra b), Comité de Servicio Sanitario Rural como: “organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural.” Debiendo agregarse que de acuerdo a su artículo 1 transitorio inciso final, esta ley entró en vigencia al mes siguiente de la publicación del Reglamento de la misma en el Diario Oficial, esto es, el 20 de noviembre de 2020, pues aquél, contenido en el Decreto N°50, del Ministerio de Obras Públicas, fue publicado el 19 de octubre de 2020.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

A partir de la definición legal precedentemente transcrita se observan notorias diferencias entre los estatutos acompañados al proceso y la disposición legal que sustenta a la asociación -organización comunitaria funcional-, entre las que, a vía ejemplar, se pueden citar: a) número de directores titulares difieren del número de suplentes, debiendo ser idéntico (artículo 19° Ley N°19.418); b) no indica la forma en que se realiza la convocatoria a elecciones (artículo 17° Ley N°19.418); c) se exige requisitos a los candidatos no considerados en la ley N°19.418; d) permite la conformación de la organización por personas naturales y jurídicas -integración mixta, incluso comunidades hereditarias-, en circunstancias que solamente deberían estar integradas por personas naturales o jurídicas (caso uniones comunales).

Dada la situación anterior, deberán actualizarse y adecuarse los estatutos de la organización, con el objeto que éstos se ciñan estrictamente a la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, en concordancia con la ley N°20.998 que Regula los Servicios Sanitarios y su Reglamento, contenido en el Decreto N°50 del Ministerio de Obras Públicas de 2020.

**OCTAVO:** Que atendido lo precedentemente señalado resulta innecesario pronunciarse sobre el resto de los vicios alegados por los reclamantes, así como la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por Mónica Viviana Lanyon Vega, Ricardo Tudela Altamirano, Juana Enriqueta Torres Vásquez, Jessica Bernardita Figueroa Montenegro y Guillermo Saavedra De Gregori, ya individualizados, en contra de la elección de directorio de Comité de Agua Potable Rural de Quebrada de Alvarado, de la comuna de Olmué, celebrada el 11 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección, previa adecuación de sus estatutos a ley N°19.418 en



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

concordancia con la ley N°20.998 y su Reglamento, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de Olmué, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes en caso alguno podrán ser menos de cinco socios conforme al artículo 33° de los estatutos - salvo que se modifiquen los estatutos de modo previo a la elección- y cumplir con los requisitos señalados en la mencionada disposición.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Olmué para que la



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
VALPARAISO

publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso electoral.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaria Municipal de Olmué, a la Subdirección Regional de Servicios Sanitarios y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

**Rol N°172-2022.**

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO  
Fecha: 26/09/2023

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT  
Fecha: 26/09/2023

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Fecha: 26/09/2023

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 172-2022.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 26/09/2023

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 26 de septiembre de 2023.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL  
Fecha: 26/09/2023



\*AD5D81CC-A431-4DD6-9932-449BF9F3B1B0\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tervalparaiso.cl/](http://www.tervalparaiso.cl/) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.